

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-787-40-89-001-2012-00151-01.

Procede el despacho a imprimirle al proceso el trámite de ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del C.G. del P., se fija el 9 de junio del año en curso a las 11:00 a.m., para la audiencia la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

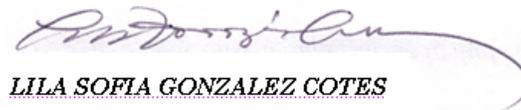


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 055



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-550-40-89-001-2015-00027-02.

Procede el despacho a imprimirle al proceso el trámite de ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del C.G. del P., se fija el 9 de junio del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

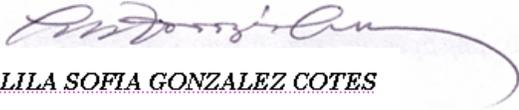


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 055



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00059-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento de la demanda presentado por los apoderados judiciales de las partes.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de julio de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió admitir la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MARTHA LUCÍA CARREÑO, contra MARILENIS PÉREZ REMOLINA; así mismo, darle al líbello el trámite previsto en el artículo 368 y subsiguientes del C.G. del P., notificando personalmente a la demandada en la forma establecida en el artículo 291 ibídem, corriéndole el traslado respectivo, y reconociendo personería a su apoderada judicial.

El 2 de diciembre de 2019, MARILENIS PÉREZ REMOLINA se notificó personalmente del auto admisorio, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación a los hechos de la demanda dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, presentando excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demandante, a quien se le dio traslado de ellas, guardando silencio, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en auto del 3 de julio de 2020, fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que tuvo lugar el 2 de octubre del mismo año, decretándose las pruebas a practicar en la audiencia de instrucción, la que fue señalada para el 30 de octubre del mismo año, fracasando por solicitud del apoderado judicial de la demandada.

Posteriormente, los apoderados judiciales de las partes, presentaron escrito de desistimiento de la demanda, en razón a un acuerdo conciliatorio, por lo que deprecaron la terminación y archivo del proceso, aportando copia de la consignación por valor de \$9.000.000, consignados a la demandante en la cuenta de ahorros No. 157606351 del Banco de Bogotá.

Por último, teniendo en cuenta la transformación de los Juzgados Primero y Segundo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante acuerdo PCSJA20-11652, éste despacho profirió auto del 15 de marzo de 2021, avocando el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones de la demanda se encuentra consagrado en el artículo 314 del C.G. del P., así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Por su parte, el artículo 316 ibidem, referente al desistimiento de ciertos actos procesales, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el desistimiento de la demanda presentado por los apoderados judiciales de las partes, cumple con los requisitos de ley, pues se refiere a la totalidad de las pretensiones, por lo que resulta incondicional, y porque además, los procuradores judiciales de MARTHA LUCÍA CARREÑO, como demandante, y MARLENIS PÉREZ REMOLINA, en calidad de demandada, poseen

facultar para desistir, motivo más que suficiente para aceptarlo, decisión que producirá las consecuencias denotadas en los artículos 314 y 315 antes transcritos, haciéndose innecesaria la condena en costas toda vez que no fueron decretadas medidas cautelares, y a que el desistimiento fue presentado en común acuerdo por las partes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por MARTHA LUCÍA CARREÑO, contra MARILENIS PÉREZ REMOLINA; en consecuencia, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso, previa anotación.

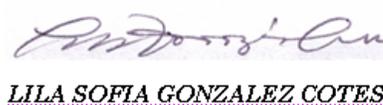
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 055


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria